

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Núm. 5809
15 de junio de 1998 4:18 p.m.
Fecha:
Aprobado: NORMA B. V. G. S.
Secretaria de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Servicios

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1017, 1018, 1019, 1020, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1227 y 1228 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículo 1017-1

"Artículo 1017-1.- Contribución alternativa mínima.- (a) En general.- La Sección 1017 del Código impone una contribución alternativa sobre el ingreso neto alternativo mínimo de toda corporación y sociedad, según se definen dichos términos en el párrafo (b) de este Artículo, excepto en el caso de:

- (1) corporaciones y sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico (véase la Sección 1231(a) del Código);
- (2) sociedades especiales que para el año contributivo tengan en vigor una elección bajo las disposiciones de la Sección 1342 del Código;
- (3) corporaciones de individuos que para el año contributivo tengan en vigor una elección bajo las disposiciones de la Sección 1391 del Código;
- (4) compañías inscritas de inversiones sujetas al Subcapítulo L del Subtítulo A del Código;
- (5) fideicomisos de inversiones en bienes raíces exentos bajo la Sección 1101(18) y (23) del Código;
- (6) corporaciones especiales propiedad de trabajadores organizadas de conformidad con el Capítulo XV de la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, según enmendada, "Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico" o cualquier ley análoga subsiguiente;
- (7) corporaciones o sociedades que operen bajo las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico", o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo las disposiciones

de la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico", o la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993 conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico" o las de cualquier otra ley especial que conceda exención contributiva con respecto al ingreso derivado de sus operaciones, pero solamente con respecto al ingreso derivado de sus operaciones que estén cubiertas bajo un decreto, resolución o concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas leyes, o hasta el monto de la exención concedida por cualquier ley especial. Si además de las operaciones cubiertas bajo un decreto, resolución o concesión de exención, la corporación o sociedad lleva a cabo operaciones que son totalmente tributables bajo el Código, dicha corporación o sociedad estará sujeta a las disposiciones de la contribución alternativa mínima con respecto a sus operaciones tributables. Estas corporaciones y sociedades deberán mantener un sistema de contabilidad que les permita reflejar separadamente de una forma clara y consistente las operaciones exentas del negocio y aquellas que estarán sujetas a las disposiciones de la contribución alternativa mínima; y

(8) las corporaciones o sociedades que operen un negocio agrícola bona fide hasta el límite en que el ingreso derivado de dicha actividad sea admisible como una deducción bajo las disposiciones de la Sección 1023(s) del Código.

Estarán sujetas a las disposiciones de la contribución alternativa mínima, además, las compañías de seguros de vida domésticas y extranjeras cubiertas por las disposiciones de las Secciones 1201 y 1204 del Código, respectivamente, así como las compañías de seguros que no sean de seguros de vida ni compañías mutuas, sujetas a las disposiciones de la Sección 1207 del Código.

La contribución alternativa mínima impuesta por la Sección 1017 del Código será igual al monto por el cual la contribución mínima tentativa exceda el monto de la contribución regular determinada para el año contributivo. Aunque la contribución alternativa mínima es, en realidad, una verdadera contribución alternativa en el sentido de que la misma es pagadera únicamente cuando excede la contribución regular, técnicamente la contribución regular se sigue imponiendo, y la contribución mínima neta

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

5809

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1017, 1018, 1019, 1020, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1227 y 1228 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

CONTENIDO:	Página
Artículo 1017-1	1
Artículo 1018-1	4
Artículo 1018-2	20
Artículo 1019-1	23
Artículo 1020-1	26
Artículo 1221-1	30
Artículo 1221-2	30
Artículo 1221-3	30
Artículo 1221-4	31
Artículo 1221-5	34
Artículo 1222-1	40
Artículo 1223-1	42
Artículo 1224-1	44
Artículo 1225-1	44
Artículo 1227-1	45
Artículo 1227-2	46
Artículo 1228-1	47
Artículo 1228-2	47
EFFECTIVIDAD	48

se adiciona a la misma.

(b) Definiciones.- Para fines de las Secciones 1017 a la 1020 del Código y de este Reglamento, los siguientes términos significarán:

(1) "Contribución mínima tentativa" significa el 22 por ciento del monto por el cual el ingreso neto alternativo mínimo, según dicho término se define en el inciso (2), para el año contributivo exceda el monto exento, según dicho término se define en el inciso (4), reducido por el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero, determinado bajo las disposiciones de la Sección 1019 del Código, para el año contributivo.

(2) "Ingreso neto alternativo mínimo" significa el ingreso neto del contribuyente para el año contributivo reducido por el crédito concedido por la Sección 1026(a) del Código por concepto de dividendos o beneficios de sociedades recibidos de corporaciones o sociedades domésticas o procedentes de ingreso de fomento industrial sujeto a tributación bajo el Código, ajustado por las partidas descritas en la Sección 1018 del Código.

(3) "Contribución regular" significa la contribución determinada bajo las Secciones 1015 y 1016 del Código (relacionadas a la contribución normal y a la contribución adicional, respectivamente, impuestas a corporaciones y sociedades) para el año contributivo, reducida por el crédito por contribuciones impuestas por los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros, concedido por la Sección 1031 del Código.

(4) "Monto exento" significa la cantidad de \$50,000 reducida, pero no a menos de cero, en 25 por ciento del exceso del ingreso neto alternativo mínimo que exceda de \$500,000.

El cómputo de la contribución alternativa mínima deberá hacerse en el anejo correspondiente al cómputo de dicha contribución. Dicho anejo deberá ser sometido conjuntamente con la planilla de contribución sobre ingresos, aun cuando al efectuar el cómputo de la contribución alternativa mínima la corporación o sociedad no quede sujeta a la imposición de dicha contribución.

Artículos 1018-1 a 1018-2

Artículo 1018-1.- Cómputo del ingreso neto alternativo mínimo.- (a) En general.- La base para determinar el ingreso neto alternativo mínimo es el ingreso neto antes de la pérdida neta en operaciones admisible bajo las disposiciones de la Sección 1023(q) del Código, reflejado en la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo. El ingreso neto se determinará rebajando el crédito por distribuciones de dividendos o beneficios recibidos de corporaciones o sociedades o procedentes de ingreso de fomento industrial concedido por la Sección 1026(a) del Código. Dicho ingreso neto será ajustado para reflejar el efecto de ciertas partidas diferidas o reclamadas en forma acelerada para fines de la contribución regular. Las partidas de ajuste se contemplan en el párrafo (b) de este Artículo. También se ajustará por el exceso del ingreso neto ajustado según los libros, conforme se establece en el párrafo (e) de este Artículo. La cantidad resultante, que se conocerá como ingreso neto alternativo mínimo, se reducirá por el monto exento. La cantidad así reducida estará sujeta a contribución a la tasa de 22 por ciento.

(b) Ajustes por trato contributivo especial.- Bajo determinadas disposiciones del Código se permite a los contribuyentes, al determinar su ingreso neto sujeto a contribución regular, tratar ciertas partidas de un modo que, por lo general, representa un beneficio contributivo para éstos. En la determinación del ingreso neto alternativo mínimo, el ingreso neto reflejado en la planilla de la corporación o sociedad será ajustado por dichas partidas a fin de eliminar el trato especial otorgado a las mismas en la determinación del ingreso neto. Para estos fines se seguirá el siguiente procedimiento con respecto a las partidas especificadas en los incisos (1) a (5) de este párrafo, en lugar del procedimiento aplicable al determinar la contribución regular.

(1) Depreciación.- (i) Depreciación flexible.- Bajo las disposiciones de la Sección 1018(a)(1) del Código, todo contribuyente que haya utilizado el método de depreciación flexible que autoriza la Sección 1117 del Código para determinar la deducción por concepto de depreciación, deberá utilizar el método directo de depreciación ("straight-line method") que autoriza la Sección 1023(k) del Código para determinar el ingreso neto alternativo mínimo. Este ajuste no será aplicable con respecto a activos

sobre los cuales se ha reclamado depreciación flexible en años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de septiembre de 1987 y cuya base ajustada flexiblemente al inicio del primer año contributivo comenzado después del 31 de agosto de 1987 sea menor que su base ajustada para fines de la Sección 1114(b) del Código.

Para todas las propiedades depreciables a las que sea de aplicación este ajuste, la base ajustada se determinará, para fines de la contribución alternativa mínima, con referencia al monto de la depreciación permitido bajo el método alternativo. Así pues, el monto de la ganancia en la venta o disposición de dicha propiedad será distinto para fines de la contribución regular y de la contribución alternativa.

(ii) Depreciación acelerada.- En el caso de un contribuyente que haya utilizado el método alterno de depreciación acelerada que autoriza la Sección 1118 del Código, se usará el método de línea recta de depreciación que autoriza la Sección 1023(k) del Código.

Para todas las propiedades depreciables a las que sea de aplicación este ajuste, la base ajustada se determinará, para fines de la contribución alternativa mínima, con referencia al monto de la depreciación permitido bajo el método alternativo. Así pues, el monto de la ganancia en la venta o disposición de dicha propiedad será distinto para fines de la contribución regular y de la contribución alternativa.

(2) Ventas a plazos.- En el caso de ventas de bienes muebles efectuadas por un traficante de dichos bienes, para fines de la contribución alternativa mínima, el método de declarar ingresos a base de un plan de ventas a plazos que establece la Sección 1045(a) del Código no será reconocido. Para fines de la contribución alternativa mínima, el contribuyente deberá reconocer la totalidad de la ganancia con respecto a dichas ventas en el año en que disponga de la propiedad como si todos los pagos a recibirse hubieran sido recibidos en dicho año. Esta regla será de aplicación con respecto a ventas o disposiciones de propiedad que consista de existencias en el negocio de la contribuyente u otra propiedad de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el inventario de la contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, o propiedad poseída

por el contribuyente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio.

En caso de que el contribuyente hubiere efectuado ventas de bienes muebles con anterioridad al 1 de enero de 1987 en forma aplazada, las cantidades recibidas en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1986 relacionadas con dichas disposiciones, incluidas en la determinación del ingreso neto para fines de la contribución regular, serán excluidas del cómputo del ingreso neto para fines de la contribución alternativa mínima.

(3) Contratos a largo plazo.- En el caso de un contribuyente que se haya dedicado a la edificación, instalación y construcción de obras que cubran un período mayor de un año, para fines de la contribución alternativa mínima no podrá utilizar el método de contrato terminado para determinar su ingreso neto alternativo mínimo. En su lugar, el contribuyente deberá utilizar el método de contabilidad de porcentaje de terminación al determinar el ingreso neto alternativo mínimo con respecto a tales obras.

El ingreso proveniente de contratos a largo plazo otorgados con anterioridad al 1 de septiembre de 1987, no será considerado para fines de las disposiciones de la contribución alternativa mínima. Para fines de esta disposición, se considerará que el contrato ha sido otorgado desde que ocurra el mero consentimiento, verbal o escrito, manifestado por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

(4) Gasto de intereses.- (i) En general.- En el caso de contribuyentes que sean instituciones financieras, según dicho término se define en la cláusula (ii) de este inciso, al determinarse el ingreso neto alternativo mínimo, bajo las disposiciones de la Sección 1018(a)(4) del Código, la deducción por concepto de gasto de intereses se concederá aplicando las reglas contenidas en las disposiciones de la Sección 1024(f) del Código, en lo relativo a la asignación proporcional del gasto de intereses atribuible a ingreso de intereses provenientes de obligaciones exentas, independientemente de la fecha de adquisición de dichas obligaciones. Véase la Sección 1024(f) del Código y la reglamentación relacionada a la misma para la determinación del monto del gasto de

intereses que no será deducible para fines del cómputo del ingreso neto alternativo mínimo.

(ii) Definiciones.- Para fines de este párrafo, los términos "gasto de intereses", "obligación exenta" e "institución financiera" tendrán el mismo significado conferido a dichos términos en la Sección 1024(f)(3) y (4) del Código. Para fines de este párrafo, no se considerarán obligaciones exentas sujetas a la asignación proporcional del gasto de intereses dispuesta en la Sección 1024(f) del Código aquellas obligaciones consistentes de préstamos hipotecarios otorgados o garantizados con anterioridad al 1 de septiembre de 1987 por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, municipios e instrumentalidades cuyos intereses hubiesen sido deducibles del ingreso bruto para fines de la contribución impuesta por la Ley Núm. 34 de 4 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley sobre Franquicias a Instituciones Financieras".

(5) Deducción de pérdida neta en operaciones.- Para fines de la determinación del ingreso neto alternativo mínimo, la deducción por pérdida neta en operaciones será aquella establecida conforme a lo dispuesto en la Sección 1018(d) del Código y en el Artículo 1018-2, en lugar de la pérdida neta en operaciones dispuesta en la Sección 1124 del Código.

(c) Ajuste por exceso del ingreso neto según los libros.- (1) Cómputo del ajuste.- El ingreso neto alternativo mínimo determinado antes del ajuste por el ingreso neto según los libros de toda corporación o sociedad, se aumentará por el ajuste en el ingreso neto según los libros descrito en el párrafo (e) de este Artículo. El ajuste al ingreso neto según los libros es el 50 por ciento del exceso, si alguno, de -

(i) el ingreso neto ajustado según los libros (según se determina en el párrafo (e)), sobre

(ii) el ingreso neto alternativo mínimo, determinado sin considerar el ajuste por ingreso neto según los libros ni la deducción por pérdida neta en operaciones para fines de la contribución alternativa mínima admisible bajo las disposiciones de la Sección 1018(d) del Código. Para fines de este ajuste, se considera que una cantidad positiva

excede cualquier cantidad negativa y que una cantidad negativa menor excede cualquier cantidad negativa mayor.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La corporación "A" tiene un ingreso neto ajustado según los libros de \$200 y un ingreso alternativo mínimo antes de este ajuste y de la pérdida neta en operaciones de \$100. "A" deberá aumentar su ingreso neto alternativo mínimo por \$50 $((\$200 - \$100) \times .50)$.

Ejemplo 2: La corporación "B" tiene un ingreso neto ajustado según los libros de negativo \$300 y un ingreso alternativo mínimo antes del ajuste por libros y pérdida en operaciones de \$400. "B" no tendrá que efectuar ajuste por ingreso neto según los libros, toda vez que su ingreso neto ajustado según los libros no excede su ingreso alternativo mínimo antes del ajuste por libros y por pérdida neta en operaciones.

Ejemplo 3: La corporación "C" tiene un ingreso neto ajustado según los libros de \$200 y un ingreso alternativo mínimo antes del ajuste por libros y pérdida en operaciones de negativo \$100. "C" deberá aumentar su ingreso alternativo mínimo antes de este ajuste y de la pérdida en operaciones por \$150 $(\$200 - (-\$100 \times .50))$. Así pues, el ingreso neto alternativo mínimo de "C", determinado después del ajuste en los libros, pero sin considerar la pérdida neta en operaciones que se admite para fines de la contribución alternativa, es \$50 $(-\$100 + \$150)$.

(2) Ingreso neto ajustado según los libros.- (i) En general.- El término "ingreso neto ajustado según los libros" significa el ingreso neto según los libros (según se define en la cláusula (ii) de este inciso) ajustado según se dispone en el párrafo (e) de este Artículo.

(ii) Ingreso neto según los libros.- (A) En general.- El "ingreso neto según los libros" significa el ingreso neto o la pérdida neta determinada en el estado de ingresos del contribuyente, según dicho término se define en el párrafo (d) de este Artículo. El ingreso neto según los libros debe tomar en consideración todas las partidas de ingresos, gastos, ganancia o pérdida para el año contributivo, incluyendo partidas extraordinarias, ingreso

o pérdida de operaciones descontinuadas y ajustes acumulativos resultantes de cambios en método de contabilidad.

(B) Transacciones e ingresos exentos de tributación.- El ingreso neto según los libros incluye el ingreso o pérdida que se informa en el estado de ingresos del contribuyente, independientemente de si dicho ingreso o pérdida se toma en consideración para otros fines contributivos. No obstante, al determinar el ingreso neto ajustado según los libros las partidas de ingresos o pérdidas generadas en transacciones exentas no se tomarán en consideración.

(C) Trato de dividendos y otras partidas.- El ingreso neto ajustado según los libros incluirá las ganancias de otras corporaciones sólo hasta el límite en que se requiera incluir ciertas cantidades en el ingreso bruto del contribuyente bajo las disposiciones del Código con respecto a las ganancias de dicha corporación, tales como dividendos de dicha corporación, y otras distribuciones efectuadas bajo las disposiciones de la Sección 1119 del Código.

(3) Reglas adicionales para el cómputo del ingreso neto según los libros en el caso de una corporación o sociedad extranjera.- (i) Ingreso neto ajustado según los libros de un contribuyente extranjero.- El ingreso neto ajustado según los libros de una corporación o sociedad extranjera (contribuyente extranjero) significa el ingreso neto realmente relacionado según los libros (según se define dicho término en la cláusula (ii)) del contribuyente extranjero, ajustado según se dispone en el párrafo (e) de este Artículo.

(ii) Ingreso neto realmente relacionado según los libros de un contribuyente extranjero.- (A) En general.- El ingreso neto realmente relacionado según los libros de un contribuyente extranjero es el ingreso o pérdida informado en el estado de ingresos de dicho contribuyente (según dicho término se define en el párrafo (d) de este Artículo), pero solamente hasta el límite en que dicha cantidad sea atribuible a partidas de ingresos o pérdidas que serían tratadas como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico por el contribuyente extranjero, determinado bajo las disposiciones de la Sección 1123(f) del Código y el reglamento relacionado con la misma. Así, pues, si para fines contributivos una partida de ingreso o pérdida es tratada

como realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, entonces el ingreso o pérdida informada en el estado de ingresos del contribuyente extranjero atribuible a dicha partida es ingreso neto realmente relacionado según los libros. Véanse los Ejemplos 5 y 6 bajo el inciso (4) de este párrafo.

(B) Ciertas cantidades exentas.- El ingreso neto realmente relacionado según los libros no incluye cualquier cantidad atribuible a una partida que está exenta de la contribución sobre ingresos al amparo de las disposiciones de la Sección 1120 del Código.

(4) Las disposiciones de este párrafo se pueden ilustrar mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La corporación "I" es una corporación extranjera incorporada bajo las leyes del país "X". "I" utiliza el año natural como su año contributivo. En 1996 "I" se dedicó al negocio de bienes raíces "Z" en Puerto Rico. El estado de ingresos utilizado por "I" refleja un ingreso neto total de \$150. De esta cantidad, \$100 son atribuibles a su negocio de bienes raíces en Puerto Rico. \$50 son atribuibles a dividendos pagados a "I" de una inversión en ciertos valores realizada en el país "X". La inversión en valores no está relacionada con el negocio de bienes raíces llevado a cabo por "I" en Puerto Rico. Bajo las reglas de la Sección 1123(f) del Código, únicamente \$100 se consideran realmente relacionados con la industria o negocio llevada a cabo por "I" en Puerto Rico. Así pues, el ingreso neto realmente relacionado según los libros de "I" para el año 1996 es de \$100.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo 1 excepto que el estado de ingresos de "I" también incluye \$75 atribuibles a propiedad inmueble poseída para inversión localizada en Puerto Rico, de manera que el ingreso neto reflejado en los libros de "I" es de \$225. Bajo las disposiciones de la Sección 1123(f)(2) del Código, los \$75 se consideran ingresos realmente relacionados con la industria o negocio de "I" en Puerto Rico. Como resultado, el ingreso neto realmente relacionado según los libros de "I" para el año 1996 será de \$175 (\$100 + \$75).

(d) Estado de ingresos.- (1) En general.- Para fines de la Sección 1018 del Código, el término "estado de ingresos" significa, respecto a cualquier año contributivo,

un estado financiero que demuestre el resultado de las operaciones de una corporación o una sociedad, incluyendo una compañía de seguros, para dicho año contributivo. Dicho estado de ingresos deberá estar acompañado de un estado de situación y de un estado de flujo de efectivo. Los estados deberán ser preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y, excepto como se dispone en el inciso (3), los mismos deberán ser auditados por un contador público autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico. Dichos estados deberán acompañarse con la correspondiente planilla de la corporación o sociedad.

(2) Regla especial con respecto al estado de ingresos en caso de una industria o negocio de una corporación o sociedad extranjera.- El estado de ingresos preparado por una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocios en Puerto Rico utilizando los principios de contabilidad generalmente aceptados en un país extranjero puede constituir el estado de ingresos para fines de este párrafo, sujeto a que dicho estado de ingresos cumpla con lo dispuesto en la Sección 1234 del Código y en el Artículo 1234-1.

(3) Excepción al requisito de estados financieros auditados.- El requisito de que los estados financieros sean auditados por un contador público autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico no será aplicable en el caso de los siguientes contribuyentes:

(i) sociedades de servicios profesionales;

(ii) corporaciones sin fines de lucro exentas de tributación bajo las disposiciones de la Sección 1101 del Código o sin acciones de capital; y

(iii) corporaciones o sociedades con fines de lucro cuyo volumen de negocios no exceda de \$1,000,000 anuales. Para fines de este inciso el término "volumen de negocios" significa los ingresos brutos que se reciban o se devenguen por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra actividad comercial, según se reflejan en la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos.

(e) Ajustes al ingreso neto según los libros.- Para fines de la contribución alternativa el ingreso neto ajustado según los libros se determina efectuando los

siguientes ajustes al ingreso neto según los libros, según dicho término se define en el párrafo (c)(2)(ii) de este Artículo.

(1) Intereses exentos de tributación.- El contribuyente deberá determinar el monto de los intereses provenientes de obligaciones exentas de tributación bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4) del Código así como cualesquiera otros intereses exentos de la contribución impuesta por el Código al amparo de cualquier ley especial incluidos en el ingreso neto según los libros. Al monto de dichos intereses deberá rebajarle aquellos gastos por concepto de intereses y cualesquiera otras partidas incurridos en la adquisición o retención de tales obligaciones. Al determinar el monto de los intereses a ser excluidos bajo este inciso no se tomarán en consideración los gastos (incluyendo gastos de intereses) incurridos en la adquisición o retención de obligaciones exentas consistentes de préstamos hipotecarios otorgados o garantizados con anterioridad al 1 de septiembre de 1987 por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, municipios e instrumentalidades cuyos intereses hubiesen sido deducibles del ingreso bruto para fines de la contribución impuesta por la Ley Núm. 34 de 4 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley sobre Franquicias a Instituciones Financieras". El ingreso neto reflejado en los libros deberá ser reducido por el monto del exceso, si alguno, del ingreso exento por concepto de intereses sobre los gastos atribuibles al mismo.

(2) Amortización de plusvalía.- El contribuyente ajustará el ingreso neto según los libros por cualquier diferencia que resulte entre el gasto de la amortización de plusvalía que haya reclamado al determinar dicho ingreso neto según libros y la deducción por amortización de plusvalía permitida por la Sección 1023(k) del Código. Así pues, el ingreso neto según los libros deberá ser aumentado por el monto del costo o gasto por amortización de plusvalía según libros, en exceso del costo o gasto por amortización de plusvalía para fines de la contribución sobre ingresos regular. Sin embargo, el ingreso neto según los libros no será aumentando por el ingreso resultante de la amortización de una plusvalía negativa.

(3) Dividendos y beneficios recibidos.- El ingreso neto según los libros deberá ser reducido por las cantidades reflejadas en el mismo que constituyan ingresos por concepto de distribuciones de dividendos o beneficios efectuados por corporaciones o sociedades domésticas o procedentes de ingreso de fomento industrial o de ingreso de desarrollo turístico (según se define en la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983, según enmendada, o en la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada) hasta el límite en que dichos dividendos, beneficios o ingresos no hayan sido incluidos en el ingreso neto para fines de la contribución regular.

(4) Ingreso de fomento industrial e ingreso exento de desarrollo turístico.- En el caso de un contribuyente que reciba ingreso de fomento industrial o ingreso exento de desarrollo turístico, el ingreso neto según los libros no incluirá el ingreso neto de fomento industrial, según se define dicho término en las distintas leyes de incentivos industriales o contributivos, ni el ingreso neto que constituye ingreso exento de desarrollo turístico según se define dicho término en la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983, según enmendada, o en la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada.

(5) Ajuste por deducción de ingreso neto de negocio agrícola "bona fide".- En el caso de un contribuyente que opere un negocio agrícola "bona fide" que cualifique para acogerse a las disposiciones de la Sección 1023(s) del Código, el ingreso neto según los libros deberá ser reducido por el monto de la deducción por ingreso de agricultura concedida por dicha Sección.

(6) Ajuste por utilización del método de equidad.- En el caso de un contribuyente que utilice el método de equidad ("equity method") para contabilizar en sus libros la inversión en otra entidad, el ingreso neto según los libros deberá ser reducido o aumentado por el monto de cualquier partida de ingresos o pérdidas correspondiente a dicha entidad que esté incluida en el estado de ingresos del contribuyente por razón de la utilización de dicho método de equidad ("equity method").

(7) Ajuste por ciertas contribuciones.- (i) En general.- El ingreso neto según los libros será ajustado a fin de no considerar cualesquiera contribuciones sobre ingresos

de Puerto Rico, así como cualesquiera otras contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos, impuestas por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero, que fueron tomadas en cuenta en el estado de ingresos del contribuyente. No se requerirá efectuar ajuste por contribuciones que no sean las descritas en la oración anterior. Las contribuciones tomadas en consideración consisten de la totalidad del gasto por concepto de contribuciones sobre ingresos, incluyendo tanto contribuciones corrientes como diferidas. Además, las partidas de ingresos y gastos, incluyendo partidas extraordinarias, que se reflejan netas de contribuciones deberán ser ajustadas para no considerar las contribuciones descritas en este inciso.

(ii) Excepción por ciertas contribuciones extranjeras.- El ingreso neto no será ajustado por contribuciones impuestas por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero, según sea el caso, si el contribuyente no opta por acogerse a los beneficios del crédito contributivo que concede la Sección 1131 del Código, para el año contributivo. Esta excepción está limitada al monto de las contribuciones que el contribuyente reclama como deducción para el año contributivo bajo la Sección 1023(c) del Código. Véase el Ejemplo 2 bajo la cláusula (iii).

(iii) Los siguientes ejemplos ilustran las disposiciones de este inciso:

Ejemplo 1: La corporación "A" tiene \$145,000 de ingreso neto según los libros. En la determinación de dicho ingreso se refleja que "A" pagó \$37,000 de contribución sobre ingresos en Puerto Rico, y \$10,000 de contribuciones sobre ingresos en los Estados Unidos. Los \$10,000 pagados al Gobierno Federal corresponden a las operaciones de una sucursal y se componen de \$7,000 de contribuciones corrientes y \$3,000 de contribuciones diferidas. "A" opta por acogerse a los beneficios de la Sección 1131 del Código con respecto a dichas contribuciones. Además, "A" incluye en su ingreso neto según los libros una partida extraordinaria neta de \$25,000 que se compone de \$35,000 de la partida bruta menos \$10,000 de contribución sobre ingresos. Asumiendo que no se requiere efectuar ningún otro ajuste al ingreso neto según los libros de "A" el ingreso neto ajustado según los libros de dicha corporación sería de \$202,000 determinado como sigue:

Ingreso neto según los libros		\$145,000
Contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico	\$37,000	
Contribuciones sobre ingresos pagadas a Estados Unidos	10,000	
Contribución sobre ingresos correspondiente a partida extraordinaria	<u>10,000</u>	<u>57,000</u>
Ingreso neto ajustado según según los libros		<u>\$202,000</u>

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo 1 excepto que "A" no opta por acogerse a los beneficios de la Sección 1131 del Código y en su lugar deduce los \$7,000 de contribuciones corrientes pagadas al extranjero. A base de las disposiciones de la cláusula (ii) de este inciso, "A" no tiene que efectuar ajuste a su ingreso neto según los libros por el pago de contribuciones corrientes. Sin embargo, es necesario efectuar el ajuste con respecto a los \$3,000 de contribuciones extranjeras diferidas. Así pues, asumiendo que no haya que efectuar otros ajustes, el ingreso neto ajustado según los libros de "A" será de \$195,000 (\$145,000 + \$37,000 + \$3,000 + \$10,000).

(8) Ajustes para evitar omisiones o duplicidad de partidas.- (i) En general.- A fin de evitar omisiones o duplicidad, el ingreso neto según los libros deberá ser ajustado por aquellas partidas descritas en la cláusula (ii) de este inciso y por aquellas otras partidas aprobadas o requeridas por el Secretario. Excepto como aquí se dispone, el contribuyente no podrá ajustar el ingreso neto según los libros para evitar omisión o duplicidad de partidas.

(ii) Reemisión ("restatement") del estado de ingresos de un año contributivo precedente.- (A) En general.- Si una contribuyente reemite un estado de ingresos y como resultado de ello el ingreso neto según los libros para un año particular es reemitido después del último día en que el contribuyente pudo haber rendido su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año (considerando cualquier prórroga concedida bajo las disposiciones de la Sección 1053 del Código), el ingreso neto según los libros para el primer año contributivo siguiente (según se define dicho término en la subcláusula (C)) deberá ser ajustado por aquella parte del efecto acumulativo de la reemisión. Si el

efecto acumulativo de la reemisión incluye una partida correspondiente a contribuciones sobre ingresos, aplicarán las disposiciones del inciso (7) de este párrafo.

(B) Reconciliación de la equidad del dueño ("owner's equity") en el estado de ingresos.- Si el balance inicial de la equidad del dueño reflejado en el estado de ingresos del contribuyente para el año corriente es distinto al balance final de dicha equidad en el estado de ingresos del año contributivo precedente se considerará que el contribuyente ha reemitido su estado de ingresos para el año contributivo anterior por lo que las reglas de la subcláusula (A) serán aplicables.

(C) Definición de primer año siguiente.- El "primer año siguiente" es el primer año contributivo para el cual el contribuyente pudo haber rendido su planilla no más tarde de la fecha en que tenía la obligación de rendirla si hubiere obtenido una prórroga bajo las disposiciones de la Sección 1053 del Código después que se haya efectuado la reemisión. Por ejemplo, si una corporación que utiliza el año natural como su año contributivo reestablece y utiliza su estado de ingresos del año 1996 para el período comprendido entre el 16 de septiembre de 1997 y el 15 de septiembre de 1998, cualquier ajuste que resulte de dicha reemisión se hará en la planilla del contribuyente correspondiente al año contributivo 1997.

(D) Excepción.- A fin de evitar la duplicidad de un ajuste, cualquier ajuste que de otro modo sea requerido efectuar bajo las subcláusulas (A) o (B) de esta cláusula podrá ser reducido para tomar en consideración cualquier ajuste previamente efectuado bajo las reglas de divulgación ("disclosure") descritas en el inciso (9) de este párrafo (e). Véase el Ejemplo 2 bajo la cláusula (iii) de este inciso.

(iii) Las disposiciones de este inciso se ilustran mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La corporación "B" utiliza el año natural como su año contributivo. "B" emite su estado de ingresos para el año natural 1997 el 1 de marzo de 1998. Dicho estado de ingresos refleja ingreso neto según los libros para los años naturales 1995 a 1997 de \$50, \$70 y \$80, respectivamente. El 1 de marzo de 1999, cuando emite su estado de ingresos para el 1998, "B" reemite sus estados de ingresos para los años 1995

a 1997. La reemisión obedece a un cambio en método de contabilidad efectuado durante el año 1998. Después de la reemisión, el ingreso neto según los libros de "B" para 1995 a 1997 es de \$60, \$80 y \$90, respectivamente. A base de estos hechos, el efecto acumulativo de la reemisión en el ingreso neto según los libros de "B" para los años anteriores a 1998 es de \$30. Sin embargo, toda vez que \$20 del efecto acumulativo son atribuibles a años comenzados antes de 1997, el ingreso neto según los libros de "B" para el año 1998 se aumenta solamente por \$10 (\$30 - \$20). Si el efecto acumulativo incluye un ajuste por contribuciones, véase el inciso (7) de este párrafo.

Ejemplo 2: Se asumen los mismo hechos del Ejemplo 1 excepto que el ingreso neto según los libros de "B" para el año 1997 de \$80 es aumentado en \$10 para fines de su planilla de dicho año. El ajuste de \$10 fue hecho conforme al inciso (9)(ii) de este párrafo, relativo a divulgación en el informe del auditor. Específicamente, el informe del auditor con relación al estado de ingresos de 1997 reveló que si "B" hubiere utilizado determinado método de contabilidad, el ingreso neto según los libros correspondiente al 1997 habría sido de \$90 en vez de \$80. La reemisión el 1 de marzo de 1999 del estado de ingresos de "B" para el año 1997 se debió únicamente al cambio en el método de contabilidad indicado por el auditor en su informe con relación al año 1997. Conforme a la cláusula (ii)(D) de este inciso (8) no se requiere efectuar ajuste alguno al ingreso neto según los libros de "B" para el año 1998 como resultado de la reemisión del estado de ingresos de "B" del 1997.

(9) Ajustes resultantes de divulgación ("disclosure").- (i) Ajuste por divulgación en nota u otra información suplementaria.- (A) En general.- Excepto según se establece en esta cláusula (i), el ingreso neto según los libros deberá ser aumentado por cualquier cantidad divulgada en una nota u otra información suplementaria al estado de ingresos si la divulgación sustenta un cómputo del monto de un ingreso neto según los libros que sería mayor que el ingreso neto según los libros reflejado en el estado de ingresos del contribuyente. No obstante, el ingreso neto según los libros no será aumentado si la divulgación:

(I) está específicamente autorizada por los principios de contabilidad generalmente aceptados o por los principios de contabilidad establecidos bajo el Código de Seguros de Puerto Rico que sean aplicables al período de contabilidad cubierto por el estado de ingresos; o

(II) está hecha de conformidad con la práctica usual del contribuyente. Véanse los Ejemplos 1 y 2 bajo la cláusula (iii). Para estos fines, el término "práctica usual" es aquella práctica de contabilidad que:

(aa) ha sido utilizada consistentemente por el contribuyente en cada uno de los 2 años contributivos inmediatamente precedentes, y

(bb) fue utilizada en el estado de ingresos que sería el estado de ingresos a usarse en la determinación de la contribución alternativa mínima para cada uno de los 2 años contributivos inmediatamente precedentes.

(B) Divulgación que no está específicamente autorizada por los principios de contabilidad. Las siguientes notas a los estados u otra divulgación suplementaria no se considerarán específicamente autorizadas por los principios de contabilidad:

(I) divulgación de cuál hubiere sido el ingreso neto según los libros del contribuyente si los estados se hubieren preparado conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en vez de haberse preparado conforme a las reglas de contabilidad contributiva (o divulgación del ajuste necesario para determinar el ingreso neto según los libros a base de los principios de contabilidad generalmente aceptados); y

(II) divulgación de cuál hubiere sido el ingreso neto según los libros del contribuyente si los estados se hubieren preparado a base del método de acumulación en vez de a base del método de recibido y pagado (o divulgación del ajuste necesario para determinar el ingreso neto según los libros a base del método de acumulación).

(ii) Cantidades divulgadas en el informe del auditor.- El ingreso neto según los libros deberá ser aumentado por cualquier partida divulgada en un informe del auditor si la divulgación apoya o sustenta el cómputo de un ingreso neto según los libros que sería mayor que el ingreso neto según los libros reflejado en el estado de ingresos de la

contribuyente. No obstante, el ingreso neto según los libros no será aumentado si la divulgación está hecha conforme a la práctica usual del contribuyente.

(iii) Las disposiciones de este inciso pueden ser ilustradas mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La corporación "A" utiliza el año natural como su año contributivo. Para los años 1994 a 1996, "A" utilizó el método de recibido y pagado en sus estados financieros y reflejó en una nota a dichos estados cual habría sido el ingreso neto o la pérdida resultante de haber utilizado el método de acumulación. Su ingreso neto según los libros reflejado en su estado de ingresos para 1997 es \$100, determinado a base del método de recibido y pagado. Además, una nota en dichos estados establece que el ingreso neto según los libros de "A" para 1997 sería \$30 mayor si hubiere utilizado el método de acumulación. Bajo las disposiciones del párrafo (e)(9)(i)(B)(II), la divulgación contenida en la nota a los estados no se considera específicamente autorizada por los principios de contabilidad. Sin embargo, como "A" hizo la misma divulgación para los años 1995 y 1996, la divulgación del año 1997 fue hecha conforme a la práctica usual de "A". Toda vez que "A" cumple con la excepción descrita en el párrafo (e)(9)(i)(A)(II), no se requiere efectuar ajuste alguno para el año 1997 al ingreso neto según los libros por razón de la nota a los estados.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1 en relación con la corporación "B", excepto que para los años 1995 y 1996 los estados de ingreso de "B" no revelaron el monto del ingreso o pérdida que resultaría de haberse utilizado el método de acumulación en vez del método de recibido y pagado. Toda vez que "B" no satisface ninguna de las excepciones descritas en el párrafo (e)(9)(i)(A), el ingreso neto ajustado según los libros de "B" es \$130 (\$100 de ingreso neto según los libros más \$30 del ajuste por divulgación en la nota de los estados).

(10) Ajustes para contribuyentes extranjeros con industria o negocio en Puerto Rico.- Conforme al párrafo (c)(4) de este Artículo, el ajuste al ingreso según los libros en el caso de un contribuyente extranjero que esté dedicado a industria o negocio en Puerto Rico se determina a base del ingreso neto realmente relacionado según los libros del

contribuyente extranjero, determinado conforme al párrafo (c)(4)(ii) de este Artículo. El ingreso neto según los libros informado en el estado de ingresos del contribuyente extranjero, según determinado bajo el párrafo (d)(2) de este Artículo, deberá ser ajustado para:

(i) incluir el ingreso neto realmente relacionado según los libros de fuentes fuera de Puerto Rico atribuible a una industria o negocio llevada a cabo en Puerto Rico por el contribuyente extranjero que no haya sido informado en el estado de ingresos. Dichas cantidades serán tomadas de un estado de ingresos (determinado según se establece en el párrafo (d) de este Artículo y ajustado bajo las reglas de este párrafo) donde se reflejen las partidas excluidas de la industria o negocio llevado a cabo en Puerto Rico por el contribuyente extranjero; y

(ii) excluir cualquier cantidad informada en dicho estado de ingresos que no cualifique como ingreso neto realmente relacionado según los libros.

(11) Ajuste por reserva de pérdida de seguros catastróficos.- El ingreso neto según los libros se reducirá por la cantidad provista como reserva para el pago de seguros catastróficos requerida por el Capítulo XXV de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

Artículo 1018-2.- Deducción de pérdida neta en operaciones para la determinación de la contribución alternativa mínima.- (a) En general.- Bajo las disposiciones de la Sección 1018(d) del Código se establecen reglas especiales para la determinación de la deducción por pérdida neta en operaciones para fines de la contribución alternativa mínima. Para estos fines, la deducción por pérdida neta en operaciones se determina utilizando un cómputo separado de pérdidas y arrastres de pérdidas netas en operaciones para fines de la contribución alternativa mínima. Por lo general, este cómputo toma en consideración las diferencias entre la base contributiva regular y la base alternativa mínima.

(b) Definición de pérdida neta en operaciones para la determinación de la contribución alternativa.- Para fines de la Sección 1018(a)(5) del Código, relacionada al ajuste por deducción de pérdida neta en operaciones para determinar el monto del ingreso

neto alternativo mínimo, el término "deducción de pérdida neta en operaciones para la determinación de la contribución alternativa" significa la deducción por pérdida neta en operaciones admisible determinada bajo la Sección 1124 del Código, sujeta a las siguientes limitaciones:

(1) el monto de la deducción no excederá del 90 por ciento del ingreso neto alternativo mínimo (según dicho término se define en la Sección 1017(c) del Código) determinado sin considerar esta deducción; y

(2) al determinar el monto de dicha deducción-

(i) la pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo (según dicho término se define en la Sección 1124(a) del Código) se ajustará conforme se establece en el párrafo (c) de este Artículo; y

(ii) las disposiciones de la Sección 1124(b)(2) del Código, relacionada con la pérdida neta en operaciones a arrastrarse, se aplicarán sustituyendo el término "ingreso neto" por el término "90 por ciento del ingreso neto alternativo mínimo determinado sin considerar la deducción por pérdida neta en operaciones para fines de la contribución alternativa".

(c) Ajuste al cómputo de la pérdida neta en operaciones.- Para fines de computar el monto de la pérdida neta en operaciones para la determinación de la contribución alternativa mínima, si para cualquier año contributivo el contribuyente tuviere una pérdida, la pérdida neta en operaciones para dicho año, determinada conforme se establece en la Sección 1124(a) del Código, se ajustará por las partidas dispuestas en el apartado (a) de la Sección 1018 del Código. La pérdida neta en operaciones así ajustada se concederá hasta el límite del 90 por ciento del ingreso neto alternativo mínimo, determinado sin considerar esta deducción.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Las operaciones de la corporación "M" para el año 1997 reflejan un ingreso de \$200,000 y \$350,000 de pérdidas. El monto de los ajustes dispuestos en la Sección 1018 del Código en dicho año es de \$100,000. La pérdida neta para fines de la contribución alternativa mínima será determinada como sigue:

Ingresos	\$200,000
Pérdidas	<u>(350,000)</u>
Pérdida neta en operaciones para fines de la contribución regular	<u>(\$150,000)</u>
Cómputo del ingreso neto alternativo mínimo:	
Ingreso neto (pérdida)	(\$150,000)
Ajustes según la Sección 1018	<u>100,000</u>
Ingreso neto alternativo mínimo (pérdida)	<u>(\$50,000)</u>

Si para el año contributivo 1998 el ingreso neto alternativo mínimo antes de la pérdida neta en operaciones de "M" fuera de \$200,000, la contribuyente podrá reducir dicho ingreso por los \$50,000 de pérdida neta en operaciones para fines de la contribución alternativa que podrá arrastrar del año anterior ya que el límite máximo de la deducción en este caso es de \$180,000 (90 por ciento de \$200,000).

La pérdida neta en operaciones para fines de la contribución regular no se afecta por este cómputo. Así pues, el contribuyente podrá arrastrar al año 1998 los \$150,000 de su pérdida neta en operaciones del año 1997 al determinar su contribución regular.

Ejemplo 2: Para el año 1999 la corporación "N" tuvo un ingreso neto alternativo mínimo de \$10 millones antes del ajuste por ingreso neto según los libros y por pérdida neta en operaciones. El ingreso neto ajustado según los libros de "N" fue de \$30 millones. "N" venía arrastrando una pérdida neta en operaciones de los años 1997 y 1998 de \$50 millones. El monto de la deducción por pérdida neta en operaciones de "N" para el año 1999 es de \$18 millones, determinado como sigue:

Ingreso neto alternativo mínimo antes de ajuste por ingreso neto según los libros y por pérdida neta en operaciones	\$10 M
Ajuste por ingreso neto según libros (\$30M - \$10M x 50%)	<u>10 M</u>
Ingreso neto alternativo mínimo	<u>\$20 M</u>
Pérdida neta en operaciones	<u>(\$50 M)</u>
Límite (90% de \$20 M)	<u>\$18 M</u>

"N" reducirá por \$18 millones la pérdida neta en operaciones para fines de la contribución alternativa mínima a arrastrar a los años siguientes.

(d) **Récords a mantener.**- El contribuyente deberá mantener récords permanentes para el primer año contributivo y años contributivos siguientes en los cuales

ocurra o se arrastre una pérdida neta en operaciones para fines de la contribución alternativa mínima. Dichos récords incluirán todos los hechos necesarios para determinar con certeza razonable la pérdida neta en operaciones de cada año contributivo, la cantidad por la cual cada una de dichas pérdidas netas en operaciones reducen el ingreso neto imponible en cualquier año contributivo y la cantidad por la cual se reduce en cualquier año contributivo cada una de dichas pérdidas netas en operaciones.

Artículo 1019-1

Artículo 1019-1.- Crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero.- (a) En general.- La Sección 1019 del Código concede un crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas a países extranjeros para fines de la contribución alternativa mínima. Dicho crédito será el que se determinaría bajo la Sección 1031 del Código para el año contributivo si:

(1) la contribución mínima tentativa determinada bajo la Sección 1017(b) del Código antes del crédito fuere la contribución contra la cual el referido crédito fue reclamado para fines de la Sección 1131(b) del Código (relacionada con las limitaciones al crédito por contribuciones pagadas al extranjero) respecto al año contributivo y todos los años contributivos anteriores;

(2) la Sección 1131(b) del Código se hubiese aplicado sobre la base del ingreso neto alternativo mínimo en lugar de sobre el ingreso neto; y

(3) al aplicar la Sección 1131(b) del Código, cualquier aumento en el ingreso neto alternativo mínimo por el exceso del ingreso neto según los libros sobre el ingreso neto alternativo mínimo, determinado bajo la Sección 1018(b) del Código, será considerado en proporción como de la misma fuente y carácter que el ingreso neto alternativo mínimo determinado sin considerar el referido aumento. Esto es, si el ingreso neto alternativo mínimo es 30 por ciento atribuible a ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico, el ajuste por ingreso neto según los libros será de igual modo atribuible en un 30 por ciento a ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.

La limitación al monto del crédito alternativo mínimo será determinada utilizando la misma fórmula que se aplica al determinar el crédito por contribuciones pagadas al extranjero para fines de la contribución regular. Dicha fórmula es la siguiente:

$$\frac{\text{Ingreso Neto Alternativo Mínimo de Fuentes Fuera de Puerto Rico}}{\text{Ingreso Neto Alternativo Mínimo de Todas las Fuentes}} \times \text{Contribución Mínima Tentativa} = \text{Límite del Crédito}$$

(b) Limitación al 90 por ciento de la contribución.- (1) En general.- En adición a la limitación establecida en el párrafo (a), el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para cualquier año contributivo no será mayor que el exceso, si alguno, de:

(i) el monto determinado como contribución mínima tentativa bajo las disposiciones de la Sección 1017(b) del Código antes del crédito, sobre

(ii) el 10 por ciento del monto que se determinaría como contribución mínima tentativa antes del crédito, sin tomar en consideración la deducción por pérdida neta en operaciones para la determinación de la contribución alternativa.

(2) Arrastre.- En aquellos casos en que el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero exceda el monto determinado bajo el inciso (1), dicho exceso podrá arrastrarse por 7 años contributivos, en orden de tiempo. Dicho crédito será considerado como parte del crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero y se concederá en adición a cualquier otro crédito alternativo por contribuciones pagadas al extranjero correspondiente a cualquiera de dichos años contributivos de arrastre. No obstante, para ningún año contributivo el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero podrá exceder el monto determinado bajo el inciso (1) de este párrafo.

Las disposiciones de este Artículo pueden ser ilustradas mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Los siguientes hechos reflejan las operaciones de la corporación "X" para el año 1996:

Ingreso neto (pérdida en operaciones)	\$1,250,000
Arrastre de pérdida neta en operaciones del año 1995	(1,100,000)
Ingreso neto	<u>\$150,000</u>
Contribuciones pagadas a países extranjeros	<u>\$65,000</u>
Ingreso neto alternativo mínimo antes de pérdida neta en operaciones y monto exento	<u>\$1,700,000</u>
Ingreso neto alternativo mínimo después de pérdida neta en operaciones	<u>\$600,000</u>
Monto exento (\$50,000 - (25% x \$100,000))	<u>\$25,000</u>
Contribución mínima tentativa antes del crédito por contribuciones pagadas al extranjero (22% x \$600,000 - \$25,000)	\$126,500
Crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas a países extranjeros	(60,720)
Contribución mínima tentativa	\$65,780
Contribución regular	(37,500)
Contribución alternativa mínima impuesta	<u>\$28,280</u>

Para la determinación del monto del crédito (\$60,720) se asume que "X" tuvo un ingreso alternativo mínimo de fuentes fuera de Puerto Rico luego del ajuste del ingreso neto según los libros de \$275,000. El monto del crédito alternativo mínimo fue determinado como sigue:

$$\frac{\text{IAMFE}}{\text{IAMTF}} \times \text{Contribución Mínima Tentativa} = \text{Límite del Crédito}$$

$$\frac{\$275,000}{\$575,000} \times \$126,500 = \$60,720$$

No obstante, por la limitación de la Sección 1019(a)(2) del Código, procede determinar cuál sería el crédito máximo que "X" podrá reclamar. Dicha determinación es como sigue:

Contribución mínima tentativa antes del crédito por contribuciones pagadas al extranjero		\$126,500
Ingreso neto alternativo mínimo sin considerar el arrastre de la pérdida neta en operaciones	\$1,700,000	
Menos monto exento	(25,000)	
Total	<u>\$1,675,000</u>	
Contribución mínima tentativa sin considerar el arrastre de la pérdida neta en operaciones (22% x \$1,675,000)	\$368,500	

Por ciento de limitación	<u>x 10%</u>	<u>(36.850)</u>
Límite máximo del crédito		<u>\$89,650</u>
Monto del crédito a considerarse (el menor):		
Total contribuciones pagadas al extranjero		<u>\$65,000</u>
Limitación de la Sección 1019(b)		<u>\$60,720</u>
Limitación de la Sección 1019(a)(2)		<u>\$89,650</u>

Toda vez que el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero determinado bajo la Sección 1019(a)(1) del Código (\$60,720) no excede el monto determinado bajo la Sección 1019(a)(2) del Código (\$89,650), las disposiciones de arrastre del exceso del crédito alternativo mínimo no son de aplicación.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que el ingreso alternativo mínimo de fuentes fuera de Puerto Rico fue de \$415,000 y la contribución pagada al país extranjero fue de \$105,000. El monto del crédito alternativo mínimo en este caso sería de \$89,650 determinado como sigue:

Límite de la Sección 1019(a)(1) del Código:

$$\frac{\$415,000}{\$575,000} \times \$126,500 = \$91,300$$

Límite de la Sección 1019(a)(2) del Código:

Contribución mínima tentativa antes del crédito	\$126,500
Menos 10% de la contribución mínima tentativa sin	
considerar el arrastre de la pérdida neta en operaciones	<u>(36.850)</u>
Límite del crédito alternativo mínimo	<u>\$89,650</u>

En este caso, la corporación "X" podrá arrastrar la cantidad de \$1,650 (\$91,300 - \$89,650) como un crédito contra la contribución alternativa mínima de los años siguientes hasta el límite de 7 años.

Artículo 1020-1

Artículo 1020-1.- Crédito por responsabilidad contributiva mínima de año contributivo anterior.- (a) Concesión del crédito.- (1) Regla general.- La Sección 1020 del Código concede un crédito por la contribución alternativa mínima impuesta por la Sección 1017 del Código para cualquier año contributivo anterior. Sujeto a lo dispuesto

en los párrafos (b) y (c) de este Artículo, el monto de dicho crédito será admitido como un crédito contra la obligación contributiva regular del contribuyente y no podrá ser utilizado para reducir su responsabilidad contributiva mínima del año contributivo. El crédito por responsabilidad contributiva mínima podrá ser arrastrado indefinidamente hasta que el mismo se agote, por lo que no se requiere que el contribuyente determine a qué año corresponde el crédito que utilice en un año particular. Dicho crédito no podrá retrotraerse a ningún año contributivo anterior.

(2) Concesión del crédito en ciertos casos.- En el caso de una transacción llevada a cabo entre dos corporaciones que consista de la adquisición de activos de una corporación por otra corporación a cuya transacción le sean de aplicación las disposiciones de la Sección 1112(g) del Código (como en el caso de una fusión o consolidación estatutaria), cualesquiera créditos contributivos por responsabilidad contributiva mínima de la corporación cedente (adquirida) que no hayan sido utilizados por dicha corporación tendrán el carácter de un atributo contributivo a ser tomado en consideración por la corporación adquirente.

(b) Determinación del crédito por contribución mínima.- Para fines de la Sección 1020 del Código, el crédito por contribución mínima para cualquier año contributivo es el exceso, si alguno, de la contribución mínima neta impuesta por el Código para todos los años contributivos anteriores sobre la cantidad admisible como crédito bajo la Sección 1020(a) del Código para dichos años contributivos.

(c) Limitación al monto del crédito.- El crédito admisible bajo la Sección 1020(a) del Código para cualquier año contributivo no podrá ser mayor que el exceso, si alguno, de:

(1) la obligación contributiva regular del contribuyente para dicho año contributivo reducida por el crédito por contribuciones pagadas al extranjero dispuesto en la Sección 1031 del Código, sobre

(2) la contribución mínima tentativa para el referido año contributivo.

Para fines de este Artículo el término "contribución mínima neta" significa la contribución impuesta por la Sección 1017 del Código, y el término "contribución mínima tentativa" tiene el significado establecido en la Sección 1017(b) del Código.

Las disposiciones de este Artículo pueden ser ilustradas mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La corporación "A" es una corporación doméstica dedicada a la manufactura y venta de equipo de oficina. Para el año contributivo 1996 "A" pagó una contribución alternativa mínima de \$25,000. Durante el año 1997 el ingreso neto de "A" computado sin la deducción por depreciación flexible fue de \$1,000,000. En dicho año "A" reclamó depreciación flexible hasta el límite de su ingreso neto sobre la maquinaria adquirida en 1995 con una vida útil de 4 años. En ese mismo año "A" vendió varias unidades bajo el método de ventas aplazadas que le produjeron una ganancia de \$500,000 aplazada en 3 años. De dicha cantidad \$150,000 fueron incluidos como ganancia en el año 1997. "A" no tiene ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico ni ha tenido pérdida neta en operaciones. Para fines de este ejemplo no se efectúan ajustes por ingreso neto según los libros.

A base de los hechos anteriores la responsabilidad contributiva de "A" para el año 1997 se determina como sigue:

Contribución Regular		
Ingreso neto		\$1,000,000
Deducción por depreciación flexible		<u>(1,000,000)</u>
Ingreso neto sujeto a contribución		<u>\$0</u>
Contribución Alternativa Mínima		
Ingreso neto sujeto a contribución		\$0
Ajustes bajo la Sección 1018(a):		
Depreciación flexible	\$1,000,000	
Depreciación corriente	<u>(250,000)</u>	750,000
Ventas a plazos:		
Ganancia total	\$500,000	
Cantidad incluida	<u>(150,000)</u>	<u>350,000</u>
Ingreso alternativo mínimo		\$1,100,000

Ajuste por ingreso según libros		0
Monto exento		0
Ingreso neto alternativo mínimo		<u>\$1,100,000</u>
Contribución mínima tentativa		\$242,000
Contribución regular		0
Contribución alternativa mínima		<u>\$242,000</u>

Esta cantidad (\$242,000) constituye el crédito por contribución alternativa mínima que "A" podrá reclamar como crédito contra la contribución regular de años futuros, sujeto a lo dispuesto en la Sección 1020(b) y (c) del Código. Asumiendo que para el año 1998 el ingreso neto de "A" sea de \$1,000,000, el cómputo de su responsabilidad contributiva para dicho año y del crédito por contribución alternativa mínima será como sigue:

Contribución Regular		
Ingreso neto		\$1,000,000
Depreciación flexible		0
Ingreso neto sujeto a contribución		<u>\$1,000,000</u>
Contribución regular		<u>\$390,000</u>

Contribución Alternativa Mínima		
Ingreso neto		\$1,000,000
Ajuste Sección 1018(a)		0
Ingreso alternativo mínimo ajustado		\$1,000,000
Ajuste por ingreso neto según libros		0
Ingreso alternativo mínimo		\$1,000,000
Monto exento		0
Ingreso neto alternativo mínimo		<u>\$1,000,000</u>
Contribución mínima tentativa (22%)		<u>\$220,000</u>
Contribución regular		<u>\$390,000</u>
Contribución alternativa mínima		<u>\$0</u>

Crédito por Contribución Mínima de Año Anterior		
Contribución regular		\$390,000
Menos contribución mínima tentativa		<u>(220,000)</u>
Contribución regular sujeta al crédito		\$170,000
Menos crédito por contribución mínima de años anteriores		<u>(242,000)</u>
Crédito arrastrable		<u>\$72,000</u>

Artículos 1221-1 a 1221-5

Artículo 1221-1.- Tributación a extranjeros en general.- Para los fines del Código, generalmente los individuos extranjeros se dividen en dos clases, a saber: los extranjeros residentes y los extranjeros no residentes. Los extranjeros residentes están, en términos generales, sujetos a tributación en igual forma que otros residentes de Puerto Rico, esto es, un extranjero residente tributa sobre el ingreso derivado de todas las fuentes, incluyendo el ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico. Los extranjeros no residentes no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico tributan solamente sobre el ingreso derivado de fuentes dentro de Puerto Rico. Los dedicados a industria o negocio dentro de Puerto Rico tributan sobre el ingreso neto realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio dentro de Puerto Rico. Para la clasificación de extranjeros no residentes, véase el Artículo 1221-4.

Artículo 1221-2.- Definición.- (a) Un "individuo extranjero no residente" significa un individuo:

- (1) que no sea un residente bona fide de Puerto Rico; y
- (2) que no sea un ciudadano de Estados Unidos.

El término incluye un fiduciario no residente.

(b) Para la determinación de si un individuo es o no residente de Puerto Rico, véase la Sección 1411(a)(19) y (25) del Código y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 1221-3.- Deber del patrono de determinar el estado o condición del empleado extranjero.- Si se pagaren salarios a extranjeros sin retener la contribución, el patrono deberá estar preparado para probar la condición del extranjero según se establece en las disposiciones reglamentarias de la Sección 1411(a)(19) y (25) del Código. Un patrono podrá confiar en la prueba de residencia basada en el hecho de que un extranjero ha obtenido sus primeros papeles de ciudadanía o un certificado equivalente que demuestre que el extranjero ha establecido residencia. A un patrono que trate de demostrar la razón para haber dejado de retener en el pasado, se le permitirá probar el estado o condición anterior del extranjero mediante cualquier prueba sustancial. El

patrono podrá ordinariamente aceptar la declaración escrita de un empleado extranjero como prueba de que el extranjero es un residente de Puerto Rico.

Artículo 1221-4.- Tributación a individuos extranjeros no residentes.- (a) En general.- Para los fines de este Artículo y de los Artículos 1222-1, 1223-1, 1224-1, 1225-1 y 1227-2, los individuos extranjeros no residentes están divididos en dos clases: (1) individuos extranjeros no residentes que no se dedican a industria o negocio en Puerto Rico en momento alguno durante el año contributivo y que deriven en dicho año contributivo ingreso fijo o determinable, anual o periódico, de fuentes dentro de Puerto Rico, más el exceso de ganancias de capital sobre pérdidas de capital determinadas de acuerdo con el párrafo (b)(2) de este Artículo, de fuentes de Puerto Rico, y (2) individuos extranjeros no residentes que en cualquier momento durante el año contributivo se dedicaren a industria o negocio en Puerto Rico.

(b) No dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.- Regla general.- (1) Ingreso fijo o determinable, anual o periódico.- (i) Un individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico es responsable de la contribución impuesta sobre el total de los ingresos recibidos de fuentes en Puerto Rico determinado bajo las disposiciones de la Sección 1123 del Código que consista de ganancias, beneficios o ingresos fijos o determinables, anuales o periódicos y el exceso de ganancias de capital sobre pérdidas de capital determinado de acuerdo con el inciso (2) de este párrafo. Para los fines de la Sección 1221(a) del Código, el término "monto recibido" significa "ingreso bruto". Las partidas específicas de ingreso fijo o determinable, anual o periódico, están enumeradas en el Código como intereses recibidos de una persona relacionada, según se define dicho término en la Sección 1221(a)(3) del Código, rentas, regalías, salarios, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, distribuciones de entidades exentas bajo las disposiciones de los párrafos (18) ó (23) de la Sección 1101 del Código, ingresos atribuibles a la participación distribible de un socio en una sociedad especial, ganancias netas de capital, u otras ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos que sean fijos o determinables, que no sean primas de seguro.

(ii) Persona relacionada.- Para los fines de la Sección 1221(a)(1)(A)(i) del Código y de este Artículo, un individuo extranjero no residente será considerado como una persona relacionada con una corporación o sociedad de la cual es acreedor, si dicho individuo posee 50 por ciento o más del valor de las acciones en circulación o del interés en el capital, de la corporación o sociedad deudora, según sea el caso. Para estos propósitos, se considerará que el individuo extranjero no residente posee directamente las acciones o el interés en el capital de la corporación o sociedad deudora, que sean poseídas por otra corporación o sociedad en las cuales dicho individuo posee a su vez el 50 por ciento o más de sus acciones o del interés en el capital. También se consideran poseídas por un individuo extranjero no residente aquellas acciones de una corporación o el interés en el capital de una sociedad que sean poseídos por la familia de dicho individuo. De acuerdo con la Sección 1221(a)(3)(C) del Código, la familia de un individuo extranjero no residente incluye solamente sus hermanos o hermanas (sean o no de doble vínculo), su cónyuge y sus ascendientes o descendientes en línea recta. El término "ascendientes" incluye a los padres y abuelos del individuo, y el término "descendientes" incluye a sus hijos y nietos. Los siguientes ejemplos ilustran el alcance y efectos de esta definición:

Ejemplo 1: "A", un individuo extranjero no residente, posee el 40 por ciento de las acciones comunes de Ponce, Inc., una corporación organizada en Puerto Rico; y "B", su hermano, también extranjero no residente, posee el 12 por ciento de dichas acciones. "A" y "B" son personas relacionadas con Ponce, Inc., dentro del significado de la Sección 1221(a)(3) del Código, porque tal conjunto familiar posee el 52 por ciento de las acciones de Ponce, Inc. Por tal razón, cualquier préstamo que "A" o "B" hagan a Ponce, Inc. generará ingresos por concepto de intereses sujetos a tributación bajo la Sección 1221(a)(1)(A)(i) del Código.

Ejemplo 2: "X", un individuo extranjero no residente, hace un préstamo a G & W, SE, una sociedad especial de la cual "G", el padre de "X", posee un 60 por ciento de interés en el capital. Debido a que la participación de "G" en la sociedad especial se atribuye directamente a "X", éste se considera una persona relacionada con G & W, SE.

Por lo tanto, los intereses que G & W, SE pague a "X" están sujetos a tributación bajo la Sección 1221(a)(1)(A)(i) del Código.

Ejemplo 3: "R", un individuo extranjero no residente, posee el 40 por ciento de las acciones comunes de Rico, Inc., una corporación doméstica, y el 42 por ciento de las acciones de C Incorporada, una corporación extranjera. C Incorporada posee, a su vez, el 25 por ciento de las acciones de Rico, Inc. A base de estos datos, "R" no es una persona relacionada con Rico, Inc. para fines de la Sección 1221(a)(1)(A)(i) del Código, a pesar de que posee directa e indirectamente el 50.5 por ciento de las acciones de Rico, Inc. ($40\% + (42\% \times 25\%)$). Como "R" no posee 50 por ciento o más de las acciones de C Incorporada, las acciones que C Incorporada posee de Rico, Inc. no se le atribuyen a "R" para fines de la Sección 1221(a)(1)(A)(i) del Código.

(iii) Tasa contributiva.- (A) Regla general.- Excepto según se dispone en las subcláusulas (B) y (C) de esta cláusula, el ingreso fijo o determinable, anual o periódico, de fuentes dentro de Puerto Rico de un individuo extranjero no residente que no derivó ingreso relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico en ningún momento durante el año contributivo, tributa a la tasa de 29 por ciento. El exceso de ganancias de capital sobre pérdidas de capital determinado de acuerdo con el inciso (2) de este párrafo está también sujeto a tributación y debe sumarse a dicho ingreso fijo o determinable, anual o periódico.

(B) Los dividendos y la participación en beneficios de sociedades (excepto participaciones en beneficios de sociedades especiales) tributan a una tasa de 10 por ciento.

(C) La participación distribuable de un accionista en el ingreso de una corporación de individuos tributa a la tasa de 33 por ciento.

(2) Ganancias y pérdidas de capital.- (i) Un individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, está sujeto a la tasa contributiva de 29 por ciento sobre el exceso de ganancias de capital derivadas de fuentes en Puerto Rico, sobre pérdidas de capital atribuibles a dichas fuentes, determinadas bajo las disposiciones de la Sección 1123 del Código y de acuerdo con las disposiciones de este inciso.

(ii) Para los fines del cómputo del exceso de ganancias de capital sobre pérdidas de capital sujeto a tributación, las ganancias y pérdidas serán tomadas en cuenta solamente si y hasta el límite en que las mismas serían reconocidas y tomadas en cuenta si el individuo extranjero no residente estuviere dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, excepto que las pérdidas serán determinadas sin el beneficio de las disposiciones de la Sección 1121(e) del Código para el arrastre de pérdidas de capital. El exceso, si alguno hubiere, de pérdidas de capital sobre ganancias de capital en dicho cómputo no tiene alcance contributivo, pues dichas pérdidas solamente se admitirán hasta el límite de dichas ganancias.

(iii) Cuando las ventas o permutas de activos de capital resultaren sólo en pérdidas de capital atribuibles a fuentes de Puerto Rico, no habiendo ganancias derivadas de fuentes en Puerto Rico procedentes de dichas ventas o permutas, dichas pérdidas no se concederán como deducción del ingreso fijo o determinable, anual o periódico derivado por dicho individuo extranjero no residente de fuentes de Puerto Rico durante dicho año contributivo.

(c) Dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.- Un individuo extranjero no residente dedicado a industria o negocio en Puerto Rico no tributa a la tasa de 29 por ciento sobre las partidas de ingreso bruto enumeradas en la Sección 1221(a) del Código. El ingreso neto derivado de fuentes en Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico de dicho individuo extranjero no residente (ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico e ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico que esté relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, menos las deducciones estatutarias dispuestas en las Secciones 1023 y 1223 del Código), está sujeto a la contribución bajo la Sección 1011 del Código.

Artículo 1221-5.- Elección para tratar el ingreso de propiedad inmueble como ingreso realmente relacionado con negocios en Puerto Rico.- (a) Cuándo puede ser hecha la elección.- Un individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico que durante el año contributivo derive cualquier ingreso de propiedad

inmueble localizada en Puerto Rico, poseída para la producción de ingresos, o que derive ingreso de cualquier interés en dicha propiedad, puede elegir de acuerdo con la Sección 1221(c) del Código y este Artículo, por tratar todo dicho ingreso para el año contributivo como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico. La elección puede ser hecha sólo con respecto a aquel ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico, que a no ser por este Artículo, no se trataría como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Si para el año contributivo el contribuyente no tuvo ingresos de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico, o de algún interés en dicha propiedad, que esté sujeta a la Sección 1221(c) del Código, la elección no debe ser hecha. Pero si una elección es debidamente efectuada bajo este Artículo para un año contributivo, a menos que haya sido debidamente revocada, permanecerá en vigor para los años contributivos siguientes aún cuando en cualesquiera de dichos años contributivos siguientes no hubiere ingresos de propiedad inmueble o de algún interés en la misma con respecto al cual la elección es aplicable.

(b) Ingreso al cual la elección es aplicable.- Una elección bajo este Artículo aplicará a todo ingreso de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico y poseída para la producción de ingresos y a todo ingreso derivado de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo ganancias derivadas de la venta o permuta de dicha propiedad inmueble o cualquier interés en la misma. La elección no puede limitarse a una parte de dicho ingreso. Para fines de la elección, el ingreso de cualquier propiedad inmueble o de algún interés en dicha propiedad, incluye cualquier cantidad que bajo la Sección 1162 del Código sea incluible en el ingreso bruto de un individuo no residente que sea un beneficiario de alguna sucesión o fideicomiso si por razón de la Sección 1162(b) del Código y su reglamento, dicha cantidad, en manos del beneficiario, tiene el carácter de ingreso de propiedad inmueble, o de algún interés en propiedad inmueble.

Para fines de este párrafo, ingreso de propiedad inmueble o de algún interés en propiedad inmueble, no incluye: intereses sobre deudas u obligaciones aseguradas por alguna hipoteca sobre propiedad inmueble; cualquier parte de un dividendo, dentro del

significado de la Sección 1119 del Código, pagado por una corporación o fideicomiso, tal como un fideicomiso de inversiones en bienes raíces, cuyo ingreso sea derivado de propiedad inmueble; el ingreso de propiedad inmueble poseída para uso personal y no para la producción de ingresos o poseída para la realización de transacciones sin fines de lucro; rentas o regalías de propiedad mueble; o ingreso que, sin considerar la Sección 1221(c) del Código y este Artículo, es tratado como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

En el caso de un acuerdo de venta, o de acuerdos de rentas o regalías, concernientes a propiedad mueble e inmueble, el ingreso de la transacción debe distribuirse entre la propiedad mueble e inmueble en proporción a sus respectivos justos valores en el mercado, a menos que en el acuerdo se provea de algún otro modo específico. En dicho caso, los respectivos valores en el mercado serán determinados a la fecha en que se firma el acuerdo.

(c) Efecto de la elección.- (1) Determinación de la contribución.- El ingreso al que aplica una elección bajo este Artículo conforme al párrafo (b), estará sujeto a contribución del mismo modo y bajo las mismas condiciones establecidas en la Sección 1221(b) del Código. En la medida y hasta el límite en que las deducciones estén relacionadas con el ingreso de propiedad inmueble al que la elección aplica, las mismas deberán ser tratadas, para fines de la Sección 1223(a) del Código, como relacionadas con ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico por el individuo extranjero no residente. Una elección bajo este Artículo no tendrá el efecto de considerar a un individuo extranjero no residente como que está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, con respecto a cualquier otro ingreso de fuentes de Puerto Rico.

(2) Tratamiento de la propiedad a la que la elección es aplicable.- Cualquier propiedad inmueble, o interés en la propiedad inmueble, con respecto a la que una elección bajo este Artículo es aplicable será tratada como un activo de capital el cual, si es depreciable, está sujeto a la concesión por depreciación dispuesta en la Sección 1023(k) del Código y en el reglamento promulgado en virtud de la misma. Dicha

propiedad, o interés en la propiedad, será tratada como propiedad no utilizada en la industria o negocio para fines de la aplicación de cualquier otra disposición del Código, tal como la Sección 1124(d)(4) del Código, relacionada con la ganancia o pérdida no atribuible a una industria o negocio para fines de la determinación de la pérdida neta en operaciones; la Sección 1121(a)(1)(B) del Código, relacionada con propiedad que no constituya un activo de capital; o la Sección 1121(i)(1) del Código, relacionada con reglas especiales para el tratamiento de ganancias y pérdidas derivadas de propiedad usada en la industria o negocio. Por ejemplo, si un individuo no residente hace una elección bajo este Artículo y, mientras la elección esté en vigor, vende terreno que está localizado en Puerto Rico y poseído para fines de inversión, cualquier ganancia o pérdida de la venta será considerada ganancia o pérdida de la venta de un activo de capital y será tratada, para fines de la determinación de la contribución bajo la Sección 1221(b) del Código, como una ganancia o pérdida que está realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(d) Forma de ejercer o revocar una elección.- (1) Elección o revocación, sin el consentimiento del Secretario.- (i) En general.- Un individuo extranjero no residente puede, para el primer año contributivo para el que una elección bajo este Artículo es aplicable, hacer la elección inicial en cualquier momento antes de la expiración del período establecido por la Sección 6011(b)(1) del Código, o la Sección 6011(b)(3) del Código, si se ha acordado extender el período para la tasación, para radicar una reclamación de crédito o reintegro de la contribución impuesta por Subtítulo A del Código para dicho año contributivo. Esta elección puede ser efectuada sin el consentimiento del Secretario. Una vez efectuada la primera elección, el contribuyente puede, dentro del tiempo establecido para hacer la elección para dicho año contributivo, revocar la elección sin el consentimiento del Secretario. Si la elección fuera revocada a tiempo y debidamente, el contribuyente puede hacer su elección inicial bajo este Artículo para un año contributivo posterior sin el consentimiento del Secretario. Si el contribuyente revoca la elección inicial sin el consentimiento del Secretario, debe rendir planillas enmendadas de contribuciones

sobre ingresos, o establecer una reclamación de crédito o reintegro, cuando sea aplicable, para los años contributivos a los cuales aplica la revocación.

(ii) Declaración a ser rendida con la planilla.- Una elección hecha bajo este Artículo sin el consentimiento del Secretario debe ser efectuada mediante la radicación, con la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos requerida bajo la Sección 1051 del Código y sus disposiciones reglamentarias, de una declaración en la que conste que está efectuando la elección. La declaración debe incluir (A) un anejo de toda propiedad inmueble, o de cualquier interés en la propiedad inmueble de la que el contribuyente sea titular o dueño beneficiario, que esté localizada en Puerto Rico; (B) la proporción en que el contribuyente es beneficiario o dueño directo de cada una de dichas partidas de propiedad inmueble, o de algún interés en la propiedad inmueble; (C) una descripción de cualquier mejora substancial a cualesquiera de dichas propiedades; y (D) una identificación de cualquier o cualesquiera años contributivos con respecto a los cuales se ha efectuado previamente una revocación o nueva elección bajo este Artículo.

Esta declaración no debe ser rendida con una planilla requerida bajo la Sección 1151 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(iii) Exención de retención de la contribución.- Para fines de la declaración a ser rendida con el agente retenedor al comienzo de un año contributivo con respecto al cual se efectuará una elección bajo este Artículo, véanse las disposiciones reglamentarias de la Sección 1147 del Código.

(2) Revocación o elección con el consentimiento del Secretario.- (i) En general.- Si un individuo extranjero no residente hace la elección inicial bajo este Artículo para cualquier año contributivo y el período dispuesto por el inciso (1)(i) de este párrafo para hacer la elección para dicho año contributivo ha expirado, la elección continuará en vigor para todos los años contributivos siguientes, incluyendo los años contributivos para los cuales el contribuyente no tiene ingresos de propiedad inmueble, o de algún interés en ésta, o para los cuales no se requiera rendir una planilla de contribución sobre ingresos bajo la Sección 1051 del Código y su reglamento. Sin embargo, la elección puede ser revocada con el consentimiento del Secretario para cualquier año contributivo siguiente

según se establece en la cláusula (iii) de este inciso. Si la elección es revocada para cualquier año contributivo con el consentimiento del Secretario, el contribuyente no puede hacer una nueva elección antes de su quinto año contributivo que comience después del primer año contributivo para el cual la revocación es efectiva a menos que el Secretario apruebe dicha nueva elección según se establece en la cláusula (iii) de este inciso.

(ii) Efecto de la nueva elección.- Una nueva elección efectuada para el quinto año contributivo, o año contributivo siguiente, sin el consentimiento del Secretario, y una nueva elección efectuada con el consentimiento del Secretario, será considerada como una elección inicial a la cual el inciso (1) de este párrafo es aplicable.

(iii) Solicitud requerida por escrito.- Una solicitud para revocar cualquier elección hecha bajo este Artículo cuando se requiera el consentimiento del Secretario para dicha revocación, o para hacer una nueva elección cuando se requiera el consentimiento del Secretario para la misma, deberá ser efectuada por escrito y dirigida al Director del Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación, Departamento de Hacienda, P. O. Box 50065, San Juan, Puerto Rico 00902-6265. La solicitud incluirá el nombre y la dirección del contribuyente, y el año contributivo para el cual será efectiva la revocación o la nueva elección, y deberá estar firmada por éste o por su representante autorizado. Dicha solicitud deberá someterse dentro de los 75 días después del cierre del primer año contributivo para el cual se desea el cambio. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta la revocación o la nueva elección. El Director del Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación podrá requerir cualquier otra información que sea necesaria a los fines de determinar si el cambio propuesto debe ser permitido. Una copia de la aprobación deberá ser incluida con la planilla del contribuyente para el año contributivo para el cual la revocación o la nueva elección es efectiva. No se requiere someter una copia de dicho consentimiento con cualquier planilla requerida bajo la Sección 1151 del Código y el reglamento promulgado en virtud de la misma.

(3) Un individuo extranjero no residente, socio de una sociedad especial, no tiene derecho a hacer una elección bajo la Sección 1221(c)(1) del Código y este Artículo respecto a su participación distribuible en la ganancia realizada por la sociedad especial

en la venta u otra disposición por la sociedad de propiedad inmueble o de un interés en tal clase de propiedad.

Artículo 1222-1

Artículo 1222-1.- Ingreso bruto de individuos extranjeros no residentes.- (a) En general.- (1) En el caso de individuos extranjeros no residentes, "ingreso bruto" significa solamente el ingreso bruto que se deriva de fuentes dentro de Puerto Rico y el ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, independientemente de si dicho ingreso es derivado de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico. Para la determinación de las fuentes de ingreso, véase la Sección 1123 del Código y la reglamentación promulgada bajo la misma. Para la determinación de si el ingreso de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, véanse las Secciones 1123(f) y 1221(b) del Código y los Artículos 1123(f)-1 a 1123(f)-5 y 1221-5. Las partidas de ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico están descritas en la Sección 1123(c) del Código. Para la determinación de la residencia de un individuo, véase la Sección 1411(a)(19) y (25) del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(2) El ingreso recibido por un extranjero residente de fuentes fuera de Puerto Rico tributa a pesar de que dicha persona pueda convertirse en extranjero no residente después de su recibo y antes del cierre de año contributivo. Por el contrario, el ingreso recibido por un extranjero no residente de fuentes fuera de Puerto Rico no es tributable, aunque dicha persona pueda convertirse en un extranjero residente con posterioridad a su recibo y con anterioridad al cierre del año contributivo. Sin embargo, si el individuo extranjero no residente estuvo dedicado a industria o negocio en Puerto Rico en algún momento dentro del año contributivo y el ingreso recibido de fuentes fuera de Puerto Rico era ingreso realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico, entonces dicho ingreso tributa en Puerto Rico.

(b) No dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.- El ingreso bruto de un individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico en momento alguno durante el año contributivo, es el ingreso bruto de fuentes dentro de

Puerto Rico que consista de ingreso fijo o determinable, anual o periódico, y de cualquier ganancia derivada de la venta o permuta de un activo de capital hasta el límite que se requiere se incluya en el ingreso bruto bajo las disposiciones de la Sección 1221(a)(2) del Código, o de ingreso derivado de propiedad inmueble o de la venta o permuta de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico, o de algún interés en dicha propiedad que por razón de la Sección 1221(c) del Código y el Artículo 1221-5, es tratado como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(c) Dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.- El ingreso bruto de un individuo extranjero no residente que en cualquier momento dentro del año contributivo estuviere dedicado a industria a negocio en Puerto Rico no está limitado a las partidas de ingreso bruto especificadas en la Sección 1221(a) del Código, sino que incluye cualquier partida de ingreso bruto considerado como ingreso de fuentes en Puerto Rico, ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, e ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico que por razón de la elección dispuesta en la Sección 1221(c) del Código y el Artículo 1221-5 es tratado como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, excepto aquellas partidas que estén exentas de tributación por estatuto o que no estén sujetas a tributación por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por disposición de la Constitución de Estados Unidos. Véanse las Secciones 1022(b), 1112, 1120, 1123 y 1222 del Código.

(d) Qué constituye el dedicarse a industria o negocio en Puerto Rico.- (1) En términos generales, cualquier individuo extranjero no residente que preste servicios personales en Puerto Rico se considera como dedicado a industria o negocio en Puerto Rico y, por lo tanto, su ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico, incluyendo su remuneración, está sujeto a la contribución regular. No obstante, la frase "dedicado a industria o negocio en Puerto Rico" no es de aplicación a servicios personales prestados en Puerto Rico para un individuo extranjero no residente, sociedad extranjera o corporación extranjera no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico, por un individuo extranjero no residente, temporariamente presente en Puerto Rico durante un período o

períodos que no excedan un total de 90 días durante el año contributivo y cuya remuneración por dichos servicios no exceda en total \$3,000. Dicha remuneración no constituye ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico. Véase la Sección 1123(a)(3) del Código. En cuanto a la exclusión del ingreso bruto de la remuneración oficial recibida por empleados de gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales, véase la Sección 1120(d) del Código. Véase, además, la Sección 1120(f) del Código para la exclusión del ingreso bruto por concepto de la compensación recibida por extranjeros no residentes por concepto de los servicios artísticos o técnicos prestados por éstos en Puerto Rico durante la realización de producciones cinematográficas.

(2) La realización de operaciones en Puerto Rico, en acciones, valores o artículos ("commodities") (incluyendo operaciones compensatorias ("hedging transactions")) a través de un corredor, agente o custodio residente, no tiene el efecto de hacer que un individuo extranjero no residente se considere como que está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, pero si un individuo extranjero no residente, por razón de prestar servicios personales en Puerto Rico, o por otras razones, fuere clasificado como un individuo extranjero no residente dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, dicho individuo tributará sobre todo su ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico, incluyendo el beneficio derivado de la realización de dichas operaciones. Este individuo extranjero no residente tiene la obligación de incluir en su ingreso bruto ganancias de capital, ganancias en operaciones compensatorias, y beneficios derivados de la venta en Puerto Rico de propiedad mueble o de propiedad inmueble situada aquí.

Artículo 1223-1

Artículo 1223-1.- Deducciones admitidas a individuos extranjeros no residentes.-

(a) No dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.- En general, un individuo extranjero no residente, no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo, no tiene derecho a deducción alguna y la contribución se impone sobre el monto del ingreso bruto recibido, excepto que las pérdidas atribuibles a fuentes dentro de Puerto Rico incurridas en ventas o permutas de activos de capital se concederán de acuerdo con las disposiciones del párrafo (b)(2) del Artículo

1221-4 hasta el límite de las ganancias de fuentes radicadas dentro de Puerto Rico, derivadas de dichas ventas o permutas. Sin embargo, si dicho individuo deriva cualquier ingreso de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico, o de la venta o permuta de ésta, o de cualquier interés en dicha propiedad y elige por que le sea aplicable la Sección 1221(c) del Código y el Artículo 1221-5; o recibe ingresos o ganancias que por razón de los párrafos (5) y (6) de la Sección 1123(f) del Código se consideran como ingresos realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, entonces las deducciones de la Sección 1023 del Código (que no sea la deducción fija opcional para individuos concedida por la Sección 1023(aa)(1) del Código) se conceden, pero solamente si, y hasta el límite en que estén relacionadas con dicho ingreso tratado como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(b) Dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.- (1) En el caso de un individuo extranjero no residente que en cualquier momento dentro del año contributivo se dedicare a industria o negocio en Puerto Rico, las deducciones concedidas por la Sección 1023 del Código (que no sea la deducción fija opcional para individuos concedida por la Sección 1023(aa)(1) del Código) se concede solamente sí, y hasta el límite en que estuvieren relacionadas con el ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Véanse las Secciones 1123(f) y 1225 del Código y los Artículos 1123(f)-1 a 1123(f)-5. En el caso de dichos contribuyentes, no obstante: (i) las pérdidas sufridas durante el año contributivo no compensadas por seguro o por cualquier otra forma, si fueren incurridas en cualquier transacción realizada con fines de lucro, aunque no estuvieren relacionadas con la industria o negocio, son (si en otra forma admisibles) deducibles solamente si y hasta el límite en que el beneficio, de haber dicha transacción resultado en un beneficio, fuere tributable como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico; y (ii) las aportaciones o donativos hechos dentro del año contributivo son deducibles solamente si se hicieren a corporaciones domésticas o a fondos comunales, fondos o fundaciones creadas en Puerto Rico, o para fondos de rehabilitación vocacional

del tipo descrito en la Sección 1023(aa)(2)(M) del Código, sujeto a la limitación dispuesta en dicha Sección.

(2) Las pérdidas cubiertas por la cláusula (i) del inciso (1) de este párrafo son deducibles en su totalidad (según se provee en el Artículo 1123(a)-7 o en el Artículo 1123(b)-1) cuando el beneficio de dicha operación, de haber resultado en un beneficio, hubiese sido tributable en su totalidad como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

Artículo 1224-1

Artículo 1224-1.- Exenciones personales y por dependientes.- La Sección 1224 del Código específicamente dispone que un individuo extranjero no residente no tendrá derecho a la exención personal y por dependientes, permitidas bajo la Sección 1025 del Código.

Artículo 1225-1

Artículo 1225-1.- Concesión de deducciones a individuos extranjeros no residentes.- (a) No dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.- En general, un individuo extranjero no residente, no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo, no tiene derecho a concesión alguna de deducciones (excepto según se dispone en el párrafo (b)(2) del Artículo 1221-4 y en el párrafo (a) del Artículo 1223-1) o a créditos, aunque rinda una planilla de ingresos.

(b) Dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.- A menos que un individuo extranjero no residente que en cualquier momento dentro del año contributivo estuviere dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, rindiere o hiciere rendir con el Secretario una planilla fiel y exacta de su ingreso total derivado de fuentes en Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, según se requiere por el apartado (b)(1) del Artículo 1227-2, la contribución será cobrada sobre la base del ingreso bruto (no del ingreso neto) de fuentes dentro de Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Cuando dicho extranjero no residente tuviere diversas fuentes de ingreso en Puerto Rico, y de fuentes

fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, y una declaración del ingreso no se rindiere por él o a su nombre, el Secretario ordenará que se prepare una planilla de ingreso y se incluya en la misma el ingreso de dicho extranjero no residente de todas las fuentes de las cuales él tenga información, sin concesión alguna por deducciones, tasaré la contribución y la cobrará de una o más de las fuentes de ingreso de dicho individuo no residente en Puerto Rico. En la determinación de la responsabilidad contributiva del extranjero no residente se tomarán en consideración los créditos por contribuciones retenidas que conceden las Secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040 y 1040A del Código.

Artículos 1227-1 a 1227-2

Artículo 1227-1.- Fecha y sitio para rendir las planillas de individuos extranjeros no residentes.- (a) En el caso de un individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, que para el año contributivo no recibiere salarios sujetos a retención en el origen bajo la Sección 1141 del Código, la planilla deberá rendirse no más tarde del día 15 del sexto mes siguiente al cierre del año contributivo. En caso de una planilla por una parte fraccional de un año, el Secretario podrá, al demostrarse por el contribuyente circunstancias extraordinarias, autorizar una fecha posterior para la radicación de la planilla. La planilla deberá someterse al Secretario, a la atención del Negociado de Procesamiento de Planillas. Para la penalidad aplicable en el caso en que se deje de rendir la planilla dentro de la fecha dispuesta, véase la Sección 6049 del Código. Para los casos en que no se requiere la planilla, véase el párrafo (a) del Artículo 1227-2.

(b) En el caso de un individuo extranjero no residente que tuviere salarios sujetos a retención bajo la Sección 1141 del Código, la regla general dispuesta en el párrafo (a) de este Artículo relacionada con la radicación de la planilla no tiene aplicación. Dichos extranjeros están obligados a rendir sus planillas y pagar su contribución en la fecha establecida generalmente para los residentes de Puerto Rico. En cuanto a la fecha de rendir la planilla en el caso de residentes de Puerto Rico, véase la Sección 1053 del Código y el Artículo 1053-1.

Artículo 1227-2.- Planilla de ingresos.- (a) No dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.- Si la responsabilidad contributiva de un individuo extranjero no residente, no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo fuere totalmente satisfecha en el origen, no se requiere que se rinda una planilla de ingresos. Un individuo extranjero no residente, no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo, rendirá una planilla con respecto a aquella parte de su ingreso recibido de fuentes en Puerto Rico sobre la cual la contribución no fuere satisfecha por completo en el origen, incluyendo los dividendos o beneficios recibidos de una corporación o sociedad extranjera que sean considerados como ingreso de fuentes en Puerto Rico bajo la Sección 1123(a)(2)(B) del Código, los ingresos o ganancias realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico de los descritos en los párrafos (5) y (6) de la Sección 1123(f) del Código, y el ingreso de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico que por razón de la Sección 1221(c) del Código y el Artículo 1221-5 se considera como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, y deberá pagar el remanente de la contribución que se demuestre está vencida.

(b) Dedicado a industria o negocio en Puerto Rico.- (1) Si un individuo extranjero no residente estuviere dedicado a industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento dentro del año contributivo, rendirá o hará que se rinda una planilla fiel y exacta, de su ingreso recibido de todas las fuentes dentro de Puerto Rico, y de su ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico.

(2) El representante o agente responsable en Puerto Rico de un individuo extranjero no residente que en cualquier momento dentro del año contributivo estuviere dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, rendirá, en representación de su principal extranjero no residente una planilla de, y pagará toda la contribución sobre, el ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico que estén bajo su control como tal representante o agente. La diligencia o grado de intervención llevada

a cabo por el agente determinará hasta qué punto dicho agente ha sustituido al principal para fines contributivos. Véase el Artículo 1051-2. Cualquier persona que cobra intereses o dividendos sobre valores depositados, de dicho extranjero no residente, y venda dichos valores bajo instrucciones especiales, no se considerará simplemente por razón de dichos actos como el representante o agente responsable del extranjero no residente.

(c) Reintegro basado en la planilla.- Cuando al rendirse una planilla de ingresos se determine que un individuo extranjero no residente no está sujeto a tributación, pero sin embargo se ha retenido contribución en el origen sobre sus ingresos, éste deberá, para obtener el reintegro a base de lo expresado en la planilla, acompañar la misma con una declaración expresando exactamente las cantidades de la contribución retenida con los nombres y la dirección postal de todos los agentes retenedores.

Artículos 1228-1 a 1228-2

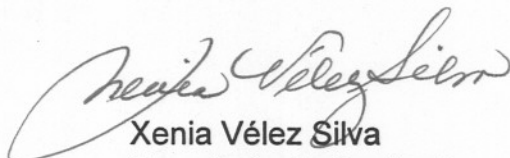
Artículo 1228-1.- Fecha en la cual la contribución deberá pagarse por el individuo extranjero no residente.- (a) En caso de un individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico que para el año contributivo no tuviere salarios sujetos a retención bajo la Sección 1141 del Código, la contribución se pagará no más tarde de la fecha dispuesta por la Sección 1227 del Código y el Artículo 1227-1 para rendir la planilla, sin consideración a prórroga alguna concedida para la radicación de la planilla bajo la autorización de la Sección 1053 del Código. En cuanto al pago de la contribución a plazos, véase el Artículo 1056-1.

(b) En el caso de un individuo extranjero no residente que para el año contributivo tuviere salarios sujetos a retención en el origen bajo las disposiciones de la Sección 1141 del Código, la contribución se pagará en la fecha establecida para el caso de residentes de Puerto Rico. Véase el Artículo 1056-1.

Artículo 1228-2.- Retención en el origen.- La retención en el origen de la contribución sobre el ingreso de fuentes de Puerto Rico de individuos extranjeros no residentes no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico se regirá por la Sección 1147 del Código y sus disposiciones reglamentarias."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 1998.



Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 15 de junio de 1998.